

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**HERNÁNDEZ/VICTOR SIMON GUERRERO
AYANCAN SERVICIOS ACUICOLAS
INTEGRALES EIRL**

Rol:

178-2021

Fecha de
sentencia:

15-10-2021

Sala:

Segunda

Materia:

L054

Tipo Recurso:

Laboral-nulidad

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de origen:

C.A. de Puerto Montt

Cita bibliográfica:

HERNÁNDEZ/VICTOR SIMON GUERRERO AYANCAN SERVICIOS
ACUICOLAS INTEGRALES EIRL: 15-10-2021 (-), Rol N° 178-2021. En Corte
de Apelaciones. Fecha de consulta: 19-07-2025

Puerto Montt, quince de octubre de dos mil veintiuno.

Visto:

Comparecen don Erwin Andrés Soto González y don Juan Antonio Espina Avendaño, abogados, por la parte demandada principal, en autos sobre indemnización de perjuicios por enfermedad profesional caratulados “HERNANDEZ / VICTOR SIMON GUERRERO AYANCAN SERVICIOS ACUICOLAS INTEGRALES E.I.R.L”, Causa RIT O-99-2020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, e interponen recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en autos con fecha 11 de mayo de 2021, basado en la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, “Cuando la sentencia se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal”. En subsidio, por incurrir en la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, “cuando la sentencia se hubiere pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”. Y en subsidio de las anteriores, por la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando dejar sin efecto el fallo impugnado y dictando sentencia de reemplazo que rechace la demanda interpuesta en todas sus partes.

Respecto de la primera causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, pues su parte incorporó en el juicio una gran cantidad de prueba documental destinada a acreditar los hechos indicados en la contestación de la demanda, en lo que dice relación con las obligaciones de informar de los riesgos de la actividad, además de capacitar al trabajador en el ejercicio de sus funciones, y el vicio se da al momento de analizar dichos documentos, en el considerando décimo.

Indica que les llama la atención la aseveración a título personal que efectúa la sentenciadora referente a la cantidad de documentación acompañada, otorgándole un disvalor por el solo hecho de ser extensa la cantidad de documentos. La sentenciadora procede a efectuar un análisis de la autenticidad de la prueba documental que en ningún momento fue objetada por la demandante, razón por la cual, el

tribunal no puede extenderse a analizar su autenticidad, puesto que, no fue solicitado por parte alguna, y carece de los conocimientos técnicos para esgrimir una conclusión respecto a las firmas que aparecen en los documentos, más allá que lo que puede constituir una simple opinión.

Que para el análisis de la causal de nulidad alegada, conviene dejar consignado que el numeral cuarto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil estatuye la ultrapetita como uno de los vicios formales que pueden afectar a una sentencia, y que puede traer aparejada la nulidad de ésta. El citado defecto consiste en otorgar más de lo pedido, situación que constituye propiamente ultra petita, y además se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, hipótesis que se ha denominado extra petita.

En subsidio; alega la causal del artículo 478 letra b del Código del Trabajo, plantando que el tribunal ha vulnerado, en gran parte del fallo, las reglas de la sana crítica, ya sea a través de los principios de la lógica, como la no contradicción o la razón suficiente, ya sea las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Refiere que en el considerando décimo, respecto de la firma de los documentos por parte del trabajador, lo cual no fue cuestionado, la sentenciadora se aparta de toda máxima de la experiencia, puesto que es usual, tanto así que todo documento notarial contiene firma y huella, que para otorgarle mayor autenticidad a un documento, se exija la firma y la huella de la persona que lo suscribe. La exigencia de huella no tiene relación con el hecho de que la parte que lo suscriba sepa o no firmar, sino que constituye una solemnidad mayor, que da fe de haberse suscrito el documento, y la interpretación de la juez de primer grado se aparta totalmente de esta regla de la sana crítica.

En lo que dice relación con la aseveración de la sentenciadora, esto es, que el demandante, al absolver posiciones, indica que no se le hicieron capacitaciones, es falsa. De la lectura de la declaración de la absolución de posiciones, contenida en el considerando séptimo, el absolvente indica de manera textual que tuvo las capacitaciones y fueron firmados los documentos. Así, no solo se vulnera la no contradicción, sino que, además, se viola la regla de la razón suficiente, es decir, no existe un fundamento para arribar a las conclusiones plasmadas, sino que éstas, sencillamente son adoptadas “porque sí”, aun cuando existe prueba que acredita todo lo contrario, y el restar mérito probatorio a los antecedentes, basándose en supuestos que no encuentran fundamentación, vulnera la

regla, como se ha indicado, de la razón suficiente.

La sentenciadora no solo se aparta de las reglas lógicas y máximas de la experiencia al momento de dar por acreditados los hechos, sino que vulnera, además, cuestión que es más grave y evidente, los elementos científicos que fueron incorporados en juicio, inobservando los conocimientos científicamente afianzados y que dicen relación con estudios que dan cuenta de los tiempos promedio de desarrollo de la enfermedad y con la injerencia del factor temperatura en la necrosis avascular u osteonecrosis disbárica.

En subsidio, respecto a la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, la sentenciadora, en diversas partes de la sentencia, interpreta erradamente, omite, o contradice expresamente lo dispuesto por diversas normas jurídicas que regulan la materia en discusión, y que ha llevado a restar mérito a la prueba aportada, o lisa y llanamente, a impedir efectuar alegaciones de defensa al respecto. Al respecto es preciso destacar que el Reglamento de Buceo para buzos profesionales, aprobado mediante Decreto 752 del Ministerio de Defensa Nacional, el cual fue acompañado, establece cuáles son los elementos que debe contener una bitácora de buceo.

Añade que el documento a que hace alusión el fallo respecto del certificado para cumplir la función, fue emitido con fecha 25 de febrero de 2019, dos meses antes de que el demandante ingresara a prestar servicios para nuestra representada y tenía una validez hasta el día 21 de febrero de 2020, por lo que el certificado médico presentado por el actor se encontraba vigente.

El razonamiento vulnera gravemente el derecho a defensa, puesto que impide acreditar que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y contraviene expresamente lo dispuesto en los artículos 399 y 1713 del Código Civil, los que dicen relación con el valor probatorio de la confesión en juicio.

Solicita la nulidad de la sentencia, dictándose la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda, o se retrotraiga la causa ante Juez no inhabilitado, con expresa condena en costas de la causa.

Comparece además, Constanza Contreras Stange, abogado, en representación de la demandada solidaria, Australis Mar S.A., quien deduce recurso de nulidad en contra de la misma sentencia ya indicada, sosteniendo que ésta incurre en la causal de nulidad contenida en el artículo 477 del Código

del Trabajo, al haber sido dictada con infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo.

Refiere que la sentencia, al condenar solidariamente a dicha empresa (“AMSA”) sobre la base de que, a juicio del tribunal, ésta no habría cumplido con su deber de protección, información y retención, infringe los artículo 183-E del Código del Trabajo, en relación con el artículo 66 bis de la Ley N° 16744 y el artículo 9 del DS N° 76 y el Apéndice E del Reglamento de Buceo para Buzos Profesionales de la Armada de Chile, así como también infringe el artículo 7 de la ley N° 16.744 en relación con los artículos 1511 y 1526 del Código Civil, como se explica en el capítulo pertinente del recurso.

Ello toda vez que, en primer lugar, imputa a AMSA responsabilidad por actos personales de la demandada principal cuyo control excede del ámbito de sus atribuciones como empresa principal y de las obligaciones de protección impuestas por la ley y el reglamento a las empresas principales; y, por otro, no habiendo constatado que la enfermedad del actor se hubiere producido de manera directa por la labor que desempeñare para la demandada principal, correspondía que, de estimarse a la demandada principal y AMSA responsables, como fue el caso, la indemnización de los daños derivados de la enfermedad fueran divididos entre todos los empleadores y empresas principales que pudieran haber concurrido a su generación.

Alega las causales de nulidad de haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo, según establece el artículo 477 en relación con los artículos artículo 183-e del Código del Trabajo, en relación con el artículo 66 bis de la Ley n° 16.744 y artículo 9 del DS n°76, así como también infringe el artículo 7 de la Ley n° 16.744, en relación a los artículos 1511 y 1526 del código civil.

La sentencia transforma la responsabilidad de su representada en una responsabilidad objetiva en circunstancias que, al tratarse su responsabilidad de una responsabilidad extracontractual su responsabilidad exige la acreditación de culpa, respecto de la cual la sentencia nada dice al respecto.

La condena del demandado principal se funda en la presentación por parte de ésta de documentos tendientes a acreditar las capacitaciones, instrucciones y profundidades de buceo cuya autenticidad fue cuestionada y desestimada por el Tribunal a quo. Ello, es de suyo importante puesto que se trata de información que gestiona directamente la demandada principal como empleadora y respecto de la que, por lo mismo, AMSA en calidad de empresa principal carece atribuciones que le permitan cuestionar la

legitimidad y autenticidad de la misma, como lo concluye la Sentencia.

La aplicación a AMSA, empresa principal sujeta a la norma del artículo 183-E del Código del Trabajo, del estándar de cumplimiento aplicable al empleador directo de conformidad con el artículo 184 del mismo cuerpo legal, haciéndola responsable de los incumplimientos personales de esta última por la vía exigirle una fiscalización del actuar del contratista que las normas de subcontratación no le confieren, importa una infracción por parte de la sentencia de la normativa citada desde que importa la aplicación a la empresa principal de una norma diversa a la que le resulta aplicable para hacerla responsable solidario de la indemnización consignada en la sentencia.

En cuanto a la infracción del artículo 7 de la Ley n° 16.744, en relación a los artículos 1511 y 1526 del Código Civil, se produce infracción de las normas sobre responsabilidad ante enfermedades profesionales, pues la sentencia no concluye que la enfermedad se hubiere producido directamente por las labores que desempeña el Demandante para su último empleador.

Al respecto, para considerar una enfermedad como profesional, el artículo 7 de la ley N° 16.744 exige, en primer término, que entre el mal sufrido y el trabajo o profesión medie una causalidad directa.

Finalmente, cuando existe una multiplicidad de sujetos responsables, llamémoslos sujetos pasivos de la obligación de indemnizar, la obligación de éstos de cara al actor es simplemente conjunta. Esa es la regla general en materia de obligaciones con pluralidad de sujetos y se encuentra expresamente consagrada en los artículos 1511 y 1526 del código civil, resultando plenamente aplicable en la especie, sin perjuicio de la solidaridad o subsidiariedad que pudiera caber a las empresas principales respecto de sus contratistas.

Solicita se declare nula la sentencia en aquella parte que hace responsable solidario a Australis Mar S.A. del total de la indemnización por daño moral a que condenara a la demandada principal, por haber sido dictada por el tribunal con infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo al tenor de lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo que anule la sentencia recurrida y que concluya que la responsabilidad de AMSA es subsidiaria y no solidaria y, en cualquier caso, la indemnización por daño moral consignada debe ser reducida proporcionalmente conforme al tiempo efectivamente trabajado para la demandada principal en beneficio de AMSA relativo al total del tiempo en el actor se desempeñara como buzo.

CON LO EXPUESTO, OÍDAS LAS PARTES Y CONSIDERADO:

PRIMERO: Que, por la parte demandada principal, en autos sobre indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en autos con fecha 11 de mayo de 2021, basado en la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, “Cuando la sentencia se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal”. En subsidio, por incurrir en la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, “cuando la sentencia se hubiere pronunciado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”. Y en subsidio de las anteriores, por la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando dejar sin efecto el fallo impugnado y dictando sentencia de reemplazo que rechace la demanda interpuesta en todas sus partes.

Enseguida, la demandada solidaria, Australis Mar S.A., indica que la sentencia incurre en la causal de nulidad contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, al haber sido dictada con infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo.

SEGUNDO: Que en relación a la causal de nulidad en contra de la sentencia definitiva ya individualizada, de fecha 11 de mayo de 2021, sustentada en la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, “Cuando la sentencia se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal”, precisa la recurrente que su parte incorporó en el juicio una gran cantidad de prueba documental destinada a acreditar los hechos indicados en la contestación de la demanda, en lo que dice relación con las obligaciones de informar de los riesgos de la actividad, además de capacitar al trabajador en el ejercicio de sus funciones, y la sentenciadora en el considerando décimo realiza aseveraciones a título personal referente a la cantidad de documentación acompañada, procediendo a efectuar un análisis de la autenticidad de la prueba documental que en ningún momento fue objetada por la demandante, pues el actor no objetó la autenticidad de los documentos acompañados en juicio por su parte, motivo por el cual el juzgador no puede extenderse a analizar su autenticidad, tanto por no haberse solicitado por parte alguna y, además, por carecer el tribunal de los conocimientos técnicos para esgrimir una conclusión respecto de las firmas que aparecen en los documentos,

constituyendo la apreciación de la sentenciadora una simple opinión, razón por la cual el tribunal no puede extenderse a analizar su autenticidad, puesto que no fue solicitado por parte alguna, y carece de los conocimientos técnicos para esgrimir una conclusión respecto a las firmas que aparecen en los documentos, más allá que lo que pueda constituir una simple opinión de la juzgadora.

TERCERO: Que, en la doctrina, autores como Couture, definen las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia" (Couture Eduardo. Buenos Aires, Ediciones Depalma. 1979. pág. 195). En este sentido se señala que en el régimen de la sana crítica o persuasión racional "el juez debe dar los motivos por los que adquiere su convicción, lo que es una importante garantía para asegurar que resolverá la litis según allegata et probata, pues, al tener que ponderar la prueba y dar las razones de su convencimiento, necesariamente tiene que apreciar en mejor forma los datos probatorios", y que "No le es permitido (al juez) obrar prima facie, sin formarse una entera convicción, sino que, por el contrario, debe llegar a un pleno conocimiento del facta probandi a través de un estudio razonado de la prueba, pues la sentencia no puede apoyarse en un juicio dubitable, sino en hechos realmente demostrados en el juicio" (Paillás Peña, Enrique, Estudios de Derecho Probatorio, Stgo, Edit. Jdca. de Chile, pág.163.)

En este orden de ideas, si bien para algunos autores las reglas de la sana crítica son máximas de las experiencias judiciales, en el sentido que deben integrar la experiencia de la vida del juez y que este debe aplicar a la hora de determinar el valor probatorio de cada una de las fuentes-medios de prueba, constituyen máximas que no pueden estar codificadas, y deben hacerse constar en la motivación de la sentencia, pues solo de este modo podrá quedar excluida la discrecionalidad y podrá controlarse por los recursos la razonabilidad de la declaración de hechos probados.

CUARTO: Que, en este orden de ideas, es menester precisar que en todo proceso judicial debe respetarse la garantía constitucional del debido proceso, comprendiéndose en ella los principios de la oralidad, de la inmediación, de la contradicción, e ínsito en aquellos la fundabilidad de las resoluciones que dicten los jueces y de los recursos procesales que pueden invocar las partes.

QUINTO: Que, así las cosas, tiene importancia axial en el asunto sometido al conocimiento de este

Tribunal ad quem, pues tal como lo asentado en decisiones anteriores en lo relativo a la fundabilidad de la sentencia, ésta permite principalmente el control de la actividad jurisdiccional, ya que a través de la motivación del razonamiento empleado por el juzgador, los justiciables tienen la posibilidad cierta de conocer y saber cómo y por qué se decidió en un determinado sentido y, además, permite a aquellos controlar la racionabilidad, calidad y plausibilidad de los razonamientos del juez moldeados en la sentencia.

SEXTO: Que, de esta forma, la sentenciadora de la instancia en la decisión que nos ocupa, al examinar 13 documentos –que describe- señala ...][lo que aparentemente parece una sobre capacitación del trabajador o un extremo celo en protección de parte de la empresa, sin embargo, en estos documentos al analizarlos en detalle llama poderosamente la atención de esta sentenciadora que en ellos se aprecia claramente tres tipos de firma distinta del trabajador, dos formas diferentes de escribir su nombre y otros tantos en donde aparece como firma una mancha que podría interpretarse como huella digital, lo que no entiende bajo ninguna lógica, ya que no es comprensible que una persona que evidentemente sabe firmar, use su huella, eso no es usual ni es parte de la experiencia de esta jueza, sobre todo en documentos como los que se detallan que son muy importantes su existencia y cuidado para el empleador...] (cursiva del redactor), la jueza del grado, al señalar que le llaman “poderosamente la atención”, si pretende erigirse ella misma como prueba, valorándola conforme a las reglas de la sana crítica a través de su máxima de la experiencia, no puede soslayar la exigencia de cumplir con su deber ineludible de fundamentar debida y apropiadamente su razonamiento, pues al valorar la prueba según normas de la sana crítica, no implica estar exento el juez de exteriorizar un juicio razonado que indique por qué motivos se acepta o rechaza, en todo o en parte, una opinión exteriorizada y explicada, omisión manifiesta en la cual la juez concurrió, y que, además, no pocas veces genera indefensión de las partes al no tener manera de fundamentar sus recursos, al desconocer las reflexiones del sentenciador.

De esta forma, habiendo la sentenciadora emitido juicio sobre la autenticidad de una serie de prueba documental que se puso a disposición en el plexus probatorio, sin explicar las máximas de la experiencia que la hacían valorarla de la forma en que lo hizo, y tratándose, además, de una prueba

que no fue objetada por los intervinientes, por lo que claramente su decisión en este sentido se extendió a puntos que no estaban sometidos a su consideración, no estando facultada para determinar la legitimidad de documentos que se incorporaron en el juicio, que como se ha dicho, no fueron controvertidos por las partes, ni se excluyeron en la audiencia de preparación, ni tampoco dentro de las facultades oficiosas del tribunal llamó a debatirlas en la etapa de preparación del juicio, sino que únicamente amparada en sus máximas de la experiencias que no argumentó, determinó que toda esa prueba era falsa, incluso desacreditando la pertinencia y valor de otros documentos oficiales emanados de reparticiones del Estado, incurriendo de este modo en un meridiano vicio de nulidad.

SEPTIMO: Que, en efecto, la sentencia recurrida carece de fundamentación que permita explicar el razonamiento empleado por la juez de primer grado para alcanzar la decisión a la que arribó al restar valor a toda una prueba documental que resultaba gravitante para la recurrente, -que además no fue objetada- y que pudo incidir significativamente en las resultas del juicio, como era su deber conforme lo exige el numeral 4° del artículo 459 del Código de ramo, en relación con el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo.

OCTAVO: Que, siguiendo este Tribunal ad quem lo ya asentado por la Excma. Corte Suprema, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción, ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y que el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Carta Fundamental, confiere al legislador la facultad de definir siempre las garantías de un proceso racional y justo.

El debido proceso es una de estas garantías, y debe asegurar a las partes litigantes, hacer valer sus derechos, ser oído, que se respeten los procedimientos legales, recurrir si la decisión le es adversa y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

NOVENO: Que, igualmente como se ha determinado por esta Corte, una sentencia que se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal de la instancia, y que a mayor abundamiento no explica su descarte reflexionando en el sentido que la máxima de la experiencia de la juez implica una regla, susceptible de ser utilizada por el sentenciador para un hecho similar, lo que como se ha dicho, no

hizo, impide de este modo el control de la actividad jurisdiccional, por lo que forzoso es concluir que a la sentencia dictada y que carece de motivación, le afecta la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra e) en relación al artículo 459 N° 4, ambos del Código adjetivo, acogándose la invocación de la recurrente por este capítulo de nulidad, por lo que la sentencia recurrida es nula.

DECIMO: Que, si bien el artículo 478 inciso 2° del Código del Trabajo, estatuye que si se acoge el recurso de nulidad fundado, entre otras, en la causal de la letra e) debe dictarse sentencia de reemplazo, en este caso en particular ello no resulta posible.

Que esta conclusión guarda coherencia y resulta consecuente con los principios en el procedimiento laboral de oralidad e inmediación, que obliga a quien dirige la audiencia de juicio y percibe la prueba ofrecida e incorporada en dicha audiencia, debiendo analizar comparativamente su mérito con las restantes probanzas, sea quien dicte sentencia, única forma que la exigencia contenida en el artículo 460 del Código del Trabajo tenga sentido. Este principio fundamental en el juicio oral, constriñe a que éste debe desarrollarse íntegramente ante el juez de la causa que preside la audiencia, en que se fijan los hechos a probar, se recibe la prueba y se atiende a los planteamientos de las partes en cuanto al proceso y a lo discutido en juicio

En efecto, el juez con la sola descripción de la prueba documental, sin posibilidad de preguntar o repreguntar al testigo, soslaya de esta manera uno de los principios axiales del actual sistema laboral, como los es el de la inmediación, y este principio de la oralidad que rige el proceso laboral, le entrega al juez un rol activo como rector del proceso, que garantiza la inmediación del mismo en la recepción de la prueba, y precisamente por haber tomado conocimiento directo y personal del plexus probatorio, sea quien debe dar por acreditados los hechos que se controvierten.

Por otro lado, un nuevo examen del mérito probatorio realizado en la presente sede de control, impide a la parte que resulte perdedora el derecho al recurso en relación a dicho nuevo y único análisis, restándole únicamente el de unificación de sentencias ante la Excmá. Corte Suprema.

DÉCIMO PRIMERO: Que al resultar acogido el primero de los recursos de nulidad, promovido por la demandada principal, debiendo en consecuencia y necesariamente retrotraerse el proceso al estado de

realizarse una nueva audiencia de juicio, y atendido que la causal impetrada por la demandada solidaria Australis Mar S.A. se refiere a una infracción de ley que habría incurrido la misma sentencia, la que resulta inoficioso analizar pues corresponderá al juez no inhabilitado efectuar una nueva apreciación de la prueba, aplicando el derecho a las premisas fácticas que de ello resulten, corresponderá omitir pronunciamiento respecto del segundo recurso de nulidad.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 425, 427, 459, 460, 474, 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara:

I. Que se acoge el recurso de nulidad promovido por la demandada principal "VÍCTOR SIMON GUERRERO AYANCAN SERVICIOS ACUICOLAS INTEGRALES E.I.R.L, y en consecuencia se invalida la sentencia de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, dictada por doña Carolina Emilia Pardo Lobos, juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, por adolecer del vicio a que se refiere la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo en relación con el artículo 459 N°4 del mismo código, anulándose, además, todo lo obrado en la causa desde la audiencia de juicio, reponiéndose la causa al estado en que un juez no inhabilitado lleve a efecto dicha audiencia, fijándose día y hora para su celebración, continuando con la tramitación de la causa en la forma que legalmente corresponda.

II. Que atendido lo resuelto precedentemente, se omitirá pronunciamiento sobre las demás causales de nulidad impetradas por la recurrente principal, como asimismo de la causal de nulidad invocada por la demandada solidaria, por resultar aquello inoficioso.

III. Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

Redactada por el Ministro Titular Jaime Vicente Meza Sáez.

Rol N° 178-2021